



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12513/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Omonte, Wilma Vicenta y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado **Expte. N° 12514/15** "Omonte Veliz, Wilma Vicenta y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Omonte, Wilma Vicenta y otros c/ GCBA s/ amparo".


**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las quejas y, en su caso, respecto de los recursos de inconstitucionalidad denegados, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA) y por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 188, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y —por razones de economía procesal—, ordenó la adecuación de la sentencia (que había ordenado la entrega de una suma necesaria para adquirir alimentos o su entrega en especie), al criterio fijado por la ley 4036, mediante la cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas. Asimismo dispuso tomar como parámetro el índice de precios locales y canastas de consumo elaborado por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, y de este modo, fijó los alcances concretos de la asistencia que se debería otorgar a la parte actora (cfr. fs. 76 considerando 6° y fs. 111, punto 1°).

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Para decidir de tal modo, la Alzada destacó que el grupo familiar se integraba con el matrimonio y tres (3) hijos menores de edad, con ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades básicas y que se encontraba acreditada su situación de vulnerabilidad social.

Al respecto, puso de resalto que la familia reside en una habitación alquilada, en el asentamiento Villa 1-11-14; que la Sra. Omonte Veliz se desempeña en el cuidado de niños y que su esposo se encuentra en reposo, no pudiendo efectuar tareas por un lapso de 8 a 12 meses- y, agregó que perciben el beneficio establecido por el “Programa Ciudadanía Porteña – Con todo derecho” (cfr. fs. 75 vta. /76 considerando 5°).

Contra dicho pronunciamiento ambas partes dedujeron recurso de inconstitucionalidad (cfr. actora, fs. 86/99 vta. y GCBA, fs.104/109), los que fueron declarados inadmisibles (cfr. fs. 112), circunstancia que motivó la interposición de los recursos de queja bajo examen (cfr. fs. 129/137 vta. y 114/125, respectivamente).

### **III.-Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad formal de las quejas, corresponde señalar que fueron presentadas por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) y se dirigen contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

#### **III. a) Recurso de queja del GCBA**

El GCBA se agravia porque el fallo cuestionado consideró acreditada la situación de vulnerabilidad social de los actores, y ordenó otorgar la asistencia alimentaria solicitada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sin embargo, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros), por lo tanto, en ese aspecto, la queja debe ser rechazada.

Sin embargo, una solución diferente debe aplicarse respecto a la objeción efectuada contra el alcance del derecho reconocido a la parte actora.

En efecto, el GCBA se agravia porque la sentencia *"no fija monto alguno, y arbitrariamente ordena a la demandada que otorgue a los actores adecuada asistencia alimentaria mediante una suma de dinero suficiente para cubrir las necesidades prescriptas por los profesionales de la salud sin determinar montos, valores y condiciones que debe reunir el contenido de dicha orden judicial"* (cfr. fs. 106 vta., 3° párrafo).

Al respecto, infiero adecuada la aplicación de la doctrina mayoritaria fijada por el Tribunal —si bien establecida para subsidios habitacionales— en donde se sostiene que los topes (en los montos y/o en los plazos) establecidos en los beneficios sociales no resultan contrarios a la Constitución<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Desde el dictado de dichas sentencias, el TSJ ha mantenido este criterio en veintinueve (29) casos de 2014 y veinticuatro (24) de 2015, respectivamente: **Expte. N°10174/2013** "Asesoría Tutelar N° 1 CAyT"; **Expte. N°9926/13** "Farías, B."; **Expte. N°9979/13** "Román Britos, Alicia", —sentencias del 27/8/14—; **Expte. N°10834/14** "Garbin, María B.", 22/12/14; **Expte. N°10437/13** "Silva Martiniano, Alicia E."; **Expte. N°10626/14** "López Benítez, Manuela"; **Expte. N°10734/14** "Meni Nanci, Isabel"; **Expte. N°10632/14** "Cueto Huerta, Margarita"; **Expte. N°10201/13** "Facciuto, Rubén A."; **Expte. N°10476/13** "Alomo, René R.", —sentencias del 17/12/14—; **Expte. N°10849/14** "Rodríguez, Viviana S."; **Expte. N°10158/13** "García, María E."—sentencias del 03/11/14—; **Expte. N°10085/2013** "Juárez, María A."; **Expte. N°10551/13** "Esquivel, Eva D."; **Expte. N°10032/13** "Gómez Castro, María F."; **Expte. N°9980/13** "Valenzuela, Jorge G.", —sentencias del 04/11/14—; **Expte. N°10747/14** "Medina, Mercedes del Valle P. y Medina José F.", 21/11/14; **Expte. N°10962/14** "Quispe Felipe, Kathia P.", 18/11/14; **Expte. N° 10664/14** "Gambarte, Norma G."; **Expte. N°10751/14** "Rollano Rejas, Teresa M."—sentencias del 26/11/14—; **Expte. N°10832/14** "Lliuyac Chuquiyauri, Carmen R.", 21/11/14; **Expte. N°10735/14** "López Laura N."; **Expte. N°10508/13** "Arias, Myriam G." —sentencias del 26/11/14—; **Expte. N°10399/13** "Shapiama Mori, Silvia"; **Expte. N°9952/13** "Quispe Inca, Luz M."; **Expte. N°9923/13** "Vergara Mendoza, Cinthia"; **Expte. N°10031/13** "Ybarra, Mirta R."; **Expte.**

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

y por lo tanto, se deduce su aplicación a los presentes autos.

En consecuencia, corresponde a) admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA. b) revocar parcialmente la sentencia ordenando que se mantenga a la parte actora con el subsidio instrumentado por la ley 1878, con la previsión introducida por el art. 8 de la ley 4036.

### III. b) Recurso de queja de la parte actora

La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues desde mi perspectiva, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

La Alzada, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad pues consideró que la sentencia se basó en el análisis e interpretación de

---

**N°10303/13** "Orquera, Pedro A." —sentencias del 10/09/14—; **Expte. N° 10083/13** "Miranda Noemí del Valle", 11/09/14; **Expte. N°10990/14**, "Ferrand, Lidia Ester"; **Expte. N°10376/13**, "Serpa Gamonal, Patricia L." —sentencias del 04/2/15—; **Expte. N°10774/14**, "Ponce, Verónica", 11/02/15; **Expte. N°10983/14**, "Llerena Marcapur, Gladys B.", 31/3/2015; **Expte. N°11299/14**, "Alvez Ramos, Mirta Raquel", 25/2/15; **Expte. N°10740/14**, "Ruiz Díaz, Carla Yamila", 25/2/15; **Expte. N°10542/13**, "Briceño Gómez, María E.", 18/2/15; **Expte. N°10814/15**, "Morales Liliana"; **Expte. N°10738/14**, "Dadino, Mariana G." —sentencias del 13/02/15—; **Expte. N°10778/14**, "Neroni, Cecilia L."; **Expte. N°10928/14**, "Concha, Silvia L." —sentencias del 04/03/15—; **Expte. N°10323/13**, "Diaz, Ester Rosa", 06/03/15; **Expte. N°10854/14**, "Ahufinger"; **Expte. N°10690/14**, "Gargate Cerda, Alicia Beatriz"; **Expte. N°10884/14**, "Hilaria Rumilda González"; **Expte. N°10731/14**, "Piriz Olivera Harry El Vin" —sentencias del 31/03/15—; **Expte. N°1335/14**, "Choquehuanca Mamani, Gladiz J.", 08/04/15; **Expte. N°11152/14**, "Arias, Miryan Rosa", 23/10/15; **Expte. N°11280/14**, "Cornejo Salas, Maria I.", 14/07/2015; **Expte. N°11531/14**, "Fernández Requejo, Stefy", 31/08/15; **Expte. N°11638/14**, "Barjas, Maria M."; **Expte. N°11314/14**, "Vultaggio, Carlos A." —sentencias del 21/09/15—; **Expte. N°11605/14**, "González García, Marybel Y.", 23/10/15; **Expte. N°11468/14** "Ibarracruz, Néstor R.", 02/09/15.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

las leyes N° 1878 y 4036 y su escrito no vinculaba los agravios constitucionales invocados con las circunstancias de la causa (cfr. fs. 111 vta., considerando 4, párrafo 5°).

En ese sentido, cabe destacar que la recurrente sostiene que *“la decisión de la Cámara, de no ajustar el monto del subsidio alimentario a lo que en concreto requiere la familia actora, de acuerdo a las probanzas de autos, y limitarlo a lo que establece la DGEyC en su publicación de la Canasta Básica de Alimentos –que en el caso resulta insuficiente- es violatoria del derecho a la alimentación adecuada, a la salud integral, y en última instancia al derecho a la vida”*.

Sin embargo, no rebate diversos aspectos que derivan de la sentencia cuestionada.

Se observa que la accionante procura que el monto del subsidio cubra el costo de la totalidad de la dieta prescrita para los integrantes de la familia, y entiende que su restricción —en los términos de las leyes 1878 y 4036— le provoca un perjuicio constitucional.

No obstante, surge de las constancias de la causa que la parte actora obtiene ingresos —aunque insuficientes—, dado que la Sra. Omonte Veliz (de 38 años) cuida niños y su marido (de 37 años) realiza tareas esporádicas como ayudante de albañil (cfr. fs. 75 vta., punto 5 y fs. 2, punto VI.2).

Por lo demás, en cuanto a su salud, no se denunciaron enfermedades graves o con incapacidades que impidan obtener ingresos y, dada la edad de los integrantes del matrimonio (37 y 38 años), su situación no puede asimilarse a las que poseen un tratamiento especial otorgado por la normativa aplicable (discapacitados y mayores de sesenta años).

En suma, estimo que la accionante no logra explicar de manera apropiada porqué considera que la sentencia en cuestión agravia sus derechos constitucionales.

Ello así, ante esa ausencia de caso constitucional —carencia puesta de relieve por la Sala II al declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad—, resulta pertinente rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

#### **IV. Conclusión**

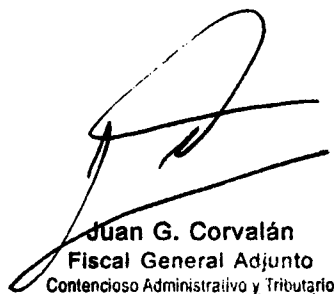
En suma, corresponde:

- a) admitir parcialmente la queja del GCBA.
- b) con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocando la sentencia de fs. 75/76 vta., y ordenando que se mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por la ley 1878, con la previsión introducida por el art. 8 de la ley 4036.
- c) rechazar el recurso de queja de la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por la Resolución FG N° 214/2015, art. 6°.

Fiscalía General, 16 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 94 116.



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

